

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA AUTO	ESTADO DEL AL LADO adjunto archivo Vea
1	13-001-33-33-005-2015-00408-00	REPARACION DIRECTA	ETELIVINA CANDELARIA COTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	SUSPENDE EL PROCESO POR 30 DIAS POR INTERVENCIÓN D ELA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA	PRINCIPAL	04/12/2019	
2	13-001-33-33-005-2013-00282-00	EJECUTIVO	RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL	UGPP	1. NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACION SDUSPENSIVO 2. CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO	PRINCIPAL	25/12/2019	
3	13-001-33-33-005-2018-00025-00	CONTRACTUAL	CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PUBLICO	TRANSCARIBE	REPROGARAMA AUDIENCIA DE ALEGACIONES 5 DE FEBRERO DE 2020 - 9:00A M	PRINCIPAL	05/12/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTA ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M

Fecha: 18-07-2017

Version: 01

Código: FCA - 019





1. Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, convocase nuevamente a la demandante **CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PUBLICO**, representada judicialmente por la Dr. JAVIER DORIA ARRIETA, a la parte demandada **TRANSCARIBE S.A.** a través de su apoderado **Dr. RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO**, y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día 05 de febrero de 2020 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del

**RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA de fecha 22 de octubre de 2019, después de cerrar la etapa probatoria, este Despacho por auto oral convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 182 ibidem, para el día 04 de diciembre del año en curso, las 2:00 p. m.; no obstante la diligencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho, en razón a que en ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

MEDIO DE CONTROL	CONTRORSIA CONTRACTUAL
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00025-00
DEMANDANTE	CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PUBLICO
DEMANDADO	TRANSCARIBE
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	648
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00025-00

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00025-00

presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 5/12/18 A LAS 8:04 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SIGCMA  
FCA 021 Version 1 Fecha 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02  
Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2013-00282-02
<b>Demandante</b>	RODRIGO MARTINEZ VILLREAL
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	424
<b>Asunto</b>	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación

En el presente asunto por auto de fecha 23 de mayo de 2019, f.99, notificado en estado No. 22 de 24 de mayo de 2019, fue librado mandamiento de pago. Contra esta decisión la parte demandante mediante memorial de 29 de mayo (fl.104 y ss.) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al que se le dio traslado conforme los artículos 242 y 244 del CPACA (fl. 114), venciendo el 17 de junio de 2019, pasando al despacho el 05 de julio de 2019 (fl. 115).

Mediante auto de 1º de agosto de 2019 (fl. 117 y s.s) el Despacho se abstuvo de resolver de fondo el recurso. Decisión que fue dejada sin efectos en sede de tutela mediante fallo de 12 de noviembre de 2019 notificado el 15 de noviembre de 2019, ingresando el proceso al Despacho el 18 de noviembre de 2019 (fl. 35cdno de medidas).

## II. Consideraciones y decisión

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el *suspensivo*. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la orden dada en sede de tutela se procederá al estudio del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto.

En cuanto a la oportunidad del recurso, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso el cual en su artículo 318<sup>1</sup> señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.





PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

Sea también señalar que si bien es cierto dentro del mandamiento de pago no se transcribe la liquidación que tuvo en cuenta para determinar el monto, ello no implica que la misma se haya dado de forma secreta o espaldas de las partes como lo quiere hacer ver el recurrente, por cuanto desde el 14 de junio de 2018 (fl.88) se dejó sentado la necesidad del apoyo de la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos para que efectuara la liquidación respectiva, lo cual hizo el 20 de febrero de 2019 visible a folios 94-97, donde se señalan las fórmulas aplicadas, las normas y los

ejecutante. Dicha profesional es un apoyo que tienen estos juzgados para su labor. Administrativos de forma pública mediante auto el 14 de junio de 2018 que fue notificado a la Juridico, y en atención a ello, se remitió la actuación para liquidación a la Contadora de los Juzgados también en los términos del artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden del CGP, sino que se tiene la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición aduce como título ejecutivo reúna los requisitos de forma y de fondo contemplados en el artículo 422 de la orden computiva, sin que tampoco este circunscrito a comprobar que el documento que se se encuentra facultado para verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecua al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto En este sentido, por expresa disposición legal el Juez al momento de librar mandamiento de pago

texto original). **pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...) (Subraya y negrilla fuera del mandamiento de pago se libra ordenando al ejecutado que cumpla la obligación " (...) **en lo forma** Para resolver el recurso debemos tener en cuenta que conforme al artículo 430 del C.G del P. el

solicita se le fijen gastos. no está previsto en la ley, considerando que es función del secretario del despacho, por lo que igualmente señala la inconformidad por habersele impuesto la carga de retirar y remitir el oficio para la notificación con copia de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por cuanto así

Afirma que se omitió en el mandamiento de pago poner en conocimiento la fórmula matemática y los guarismos empleados para determinar porque el mandamiento de pago se libró por la suma de \$10.135.211, afirmando que así se le violó el debido proceso.

**Del recurso:** La parte accionante en síntesis señala que en ningún momento sumo dos veces la prima de navidad y prima de servicios por cuanto los factores devengados desde el 1º de enero de 2009 al 1º de julio de 2009 son proporcionales. Explica como realizó la liquidación de la pensión conforme a una certificación expedida por la Secretaría de Salud Departamental, por lo que conforme a dicha liquidación considera el mandamiento debió librarse por la suma de \$34.708.660,37 o, en su defecto, por la suma de \$20.213.00.827 sin incluir la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones en el periodo entre el 1º de enero 2009 al 1º de julio de 2009.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al sustento de la reposición presentada, en los siguientes términos:

días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente interpuso el recurso en oportunidad, al interponer la reposición el 29 de mayo de 2019.

**Radicado No. 13-001-33-005-2013-00282-02**





**Radicado No. 13-001-33-005-2013-00282-02**

valores tenido en cuenta, y que a su vez fueron revisados por el despacho y por encontrarlos ajustados a derecho, es la base del monto señalado en el mandamiento de pago donde expresamente se señala que se tendrá esa liquidación (de la contadora) por encontrada ajustada a la ley y a la sentencia que sirve de título en el presente asunto, ya que tuvo en cuenta la certificación de los salarios y prestaciones que fue aportada en la demanda, por lo que haciendo parte del expediente y dada la manifestación expresa del auto de que se tomaría esa liquidación, no se consideró necesario por economía procesal incorporar integralmente al auto en el cual se reitera se hizo expresa mención de que se tomaría su resultado como monto que se consideró legal.

Contrastada esa liquidación con la del demandante aduciendo el despacho que en la del demandante la prima de vacaciones, prima de navidad y prima semestral si las incluye dos veces aunque en el 2009 sea de forma proporcional, no siendo ello posible ya que en un año un trabajador solo devenga una vez dichos factores, aunque los montos varíen en este caso dado que el año se está contando de julio de 2008 a julio de 2009, por lo que aparece cancelado más de una anualidad y que fue lo que se evidencio en el mandamiento de pago, decisión que ha sido considerada también jurisprudencialmente<sup>2</sup> como de carácter provisional, sin perjuicio que a lo largo del proceso ya sea en la sentencia o en la etapa de liquidación del crédito se demuestre que el valor de la acreencia es diferente al identificado en la orden compulsiva, por cuanto, se recalca dicha liquidación es de carácter provisional y la cuantificación de la acreencia debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dineraria producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

Así las cosas, no puede considerarse violatorio del derecho al debido proceso que, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso 1° del artículo 430 del CGP, varíe la suma por la que se promueve la ejecución, ya que esa posibilidad no solo tiene sustento expreso en la ley sino que también responde al objeto y a los principios que rigen esta jurisdicción.

En atención a todo lo anterior, de cara al recurso propuesto, se advierte que la diferencia en la liquidación puede estar dada en el hecho (que también se puso de presente por la contadora en la liquidación a fl. 94) de que ésta tomo el monto reconocido en la Resolución No. 20731 del 04 de junio de 2004, monto que varió mediante resolución No. RDP013579 del 19 de marzo de 2013 por acreditación de nuevos tiempos, pero en el expediente no está registrado cual es el último valor reconocido, por lo que lo precedente es hacer la liquidación con la información con que se cuenta, pero que no constituye una camisa de fuerza. En razón de lo cual no se responderá el auto por este aspecto.

Respecto, a la inconformidad sobre la carga para notificación de la entidad demanda y la solicitud que hace la parte demandante que se señalen gastos para efectos de la notificación personal, tampoco se responderá por cuanto cabe advertir el art. 199 del C de P.A., modificado por el art. 612 del C.G., del P., que consagra que la notificación personal es electrónica mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad y la hace el secretario del despacho, pero no señala de forma expresa ni categórica que el envío a través del servicio postal autorizado de la demanda con sus anexos y del auto de mandamiento de pago debía hacerlo directamente el secretario, por lo que como director del proceso el juez tiene facultades de imponer cargas y entendiendo a sus deberes que consagra el art. 42 y s.s. del C. G del P. y el art. 12 del C. G del P.

<sup>2</sup> CE 28, 18 May. 2017, e1 5001233300020130087002(0577-2017), S. Ibarra: "(...) El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reuna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actuamente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

por el vacío existente bien puede determinar la forma de realizarse este acto procesal y tomar las medidas necesarias para procurar una economía procesal, sin que se desprenda del hecho de no fijar gastos e imponer la carga a la demandante del envío del traslado al demandado, la misma se torne excesiva o atente contra el debido proceso; máxime si de lo que se trata es de asegurar que el procedimiento de notificación sea exitoso y que no se dilate por la carga laboral que puede tener la secretaría de este despacho, por lo que es deber de las partes acatar las órdenes dadas en procura de evitar dilaciones.

En cuanto a los gastos, nótese que estamos en un proceso ejecutivo que se rige por el Código General del Proceso y no en un proceso ordinario para el que aplica el art. 171 del C. de P.A. y de lo C.A. que señala la posibilidad, mas no es obligación el señalar gastos cuando está condicionado a "cuando hubiere lugar a ellos".

En consecuencia, no se repondrá el auto y conforme al art. 438 del C.G del P. se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, por cuanto la diferencia en cuanto al monto de la orden de mandamiento de pago puede considerarse una negativa parcial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de mayo de 23 de mayo de 2019, por lo expuesto.

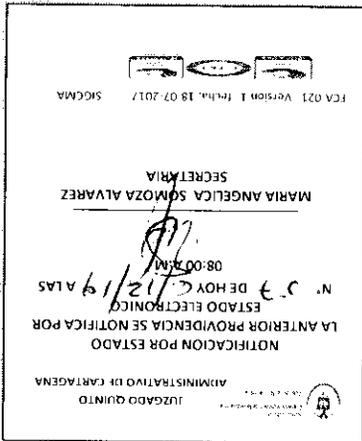
**SEGUNDO:** Conceder en efecto suspensivo el curso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de mayo de 2019, por lo expuesto.

**TERCERO:** Remítase el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ.**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00282-02 (cuaderno de medidas)</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto sustantivo No.</b>	<b>647</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre concesión de recurso</b>

Se advierte en el presente asunto lo siguiente:

- En providencia interlocutoria de fecha 1º de agosto de 2019, f. 12 ss c.m., este despacho decidió denegar una solicitud de medidas cautelares.
- Dentro del término de ejecutoria se presentó solicitud de adición, la cual fue resuelta en auto de 17 de septiembre de 2019 (fl. 24 c.m.c.) notificado en el estado de 26 de septiembre de 2019.
- Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante mediante memorial de 01 de octubre de 2019, f.140 y ss. c.m, presentó recurso de apelación, recurso al cual se le dio traslado (fl. 34 c.m.c), venciéndose dicho termino el 1º de noviembre de 2019.

En consecuencia corresponde al despacho resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Vale la pena recordar que el trámite de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción se rige por el Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa del Contencioso en su Art. 299 y 306 del CPACA.

Por ello el despacho, considera procedente el recurso de apelación dando aplicación al C. G. del P. art. 320-8 por cuanto dicha norma señala la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve sobre medidas cautelares, el cual fue interpuesto en oportunidad conforme al art. 287 del C. G del P. que señala:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.** (Negrilla fuera del texto original)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Respecto al efecto conforme al art. 323 del C. G. del P. se señala el efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar los gastos necesarios para reproducir las siguientes copias: **demanda, auto por medio del cual se decreta el mandamiento y todo el cuaderno de medidas cautelares**, conforme al artículo 324 del C.G. del P. inciso 3º

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, presentado por la parte demandante o ejecutante contra el auto de 1 de agosto de 2019 que denegó la solicitud de medidas cautelares.
2. Se ordena al apelante so pena de declaratoria de recurso desierto, sufragar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, los costos de reproducción de las copias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, a fin de surtir el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Cumplido lo anterior oportunamente, remítase la copia del expediente al Honorable Tribunal, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 57 DE HOY 2/12/19 A LAS 08:00 A.M.	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIOA	
FCA 021 - Versión 1 - fecha 18-07-2017 SIGCMA	
	



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00408-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2015-00408-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Etelvina Candelaria Cotero</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>423</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir solicitud de Suspensión del proceso por intervención ANDJE</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en el cual se pone de presente memorial de fecha 05 de noviembre de 2019<sup>2</sup> en el cual el Dr. Juan Camilo Padilla Támara, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según poder a fl.1782 (cdno No. 8), I manifiesta que dicha Agencia decidió intervenir dentro del presente proceso teniendo en cuenta la ley 1444 de 2011 y los art. 610 y 611 del C.G. del P. Al respecto sea lo primero señalar que el Código General del Proceso regula la intervención judicial de la ANDJE en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

<sup>1</sup> Fl. 1791 cdno p/pal NO. 8

<sup>2</sup> Fl. 1779-1981 cdno NO. 8





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00408-00**

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

**PARÁGRAFO 3o.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

**ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que este Despacho desde la notificación del auto admisorio de 28 de octubre de 2015<sup>3</sup> y de forma electrónica en 28 de marzo de 2016<sup>4</sup> notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta demanda en los términos del art. 612 del C.G del P., pese a lo cual dicha entidad no manifestó la voluntad de intervenir, por lo que el proceso se adelantó en todas su etapas encontrándose actualmente, desde el 11 de febrero de 2019 (fl. 1776 cdno No. 8), al Despacho para sentencia.

Ahora dicha entidad manifiesta su voluntad de intervenir en el presente proceso, lo cual es procedente conforme a los artículos ya citados toda vez que aún no se ha terminado el proceso y la Agencia no ha ejercido actuación alguna a la fecha, y ante ello dado que se encuentra el proceso para dictar sentencia se procederá decretar la suspensión del mismo por el termino de treinta (30) días como fue solicitado y dejarlo a disposición de dicha entidad durante dicho término.

Igualmente se reconocerá al Dr. Juan Camilo Padilla Támara como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

1. Suspender el presente proceso por el término de treinta (30) por intervención de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y poner a disposición de dicha entidad el mismo, por lo expuesto.
2. Reconocer Dr. Juan Camilo Padilla Támara como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

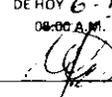
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

<sup>3</sup> Fls. 758 cdn no. 2

<sup>4</sup> Fl. 461

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-0**


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 57 DE HOY 6-12-19 A LAS 08:00 A.M.  
  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIO  
 FCA 021 Versión 1 Fecha 18 DE 2017 SIGCMA

